


TESTIMONIO: "... ACUERDAN:...II. Vistas las actuaciones "*La Luisa de Suipacha S.A. c/ Zurich Aseguradora Argentina SÁ y otros s/ordinario*" (causa n° 7775/2018) y efectuado el examen de las posturas de las Salas involucradas en la contradicción señalada por la recurrente, se advierte la existencia de una circunstancia obstativa a la prosecución del trámite del recurso de inaplicabilidad de ley que, por ser sobreviniente a su concesión, impone a esta Cámara en Pleno actuar en consecuencia. Al respecto, cabe observar, ante todo, que esta Cámara en Pleno es el "*juez final del recurso*" contemplado por el art. 288 y ss. del Código Procesal, porque a ella corresponde pronunciarse, en definitiva, sobre la cuestión para la que ha sido convocada, teniendo por tanto potestad para revisar el cumplimiento y subsistencia de los recaudos que le son propios (conf. CNCom, en pleno, 29.10.02, "*Latinsport S.A. s/ concurso preventivo*"; ídem, 24.3.2004, "*Hotelera Paraná de las Palmas S.A. s/ concurso preventivo*"; ídem, 15.11.06, "*Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Empresa Argentina de Construcciones S.A. y otros s/ ordinario s/ reconstrucción*"; ídem, 30.6.09, "*Aguas Argentinas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Merrill Lynch Internacional (MLI)*"). Pues bien, mediante resolución de fecha 11.8.2023 la Sala F de esta Alzada concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora por considerar que existía contradicción entre la sentencia dictada en autos el 29.12.2022 por la Sala E, por una parte, y ciertos pronunciamientos invocados por la recurrente, por la otra (Sala B, 5.11.2021, "*Gutiérrez, Daniel c/ Paraná S.A. de Seguros s/ ordinario*"; Sala C, 21.2.2022, "*Contreras, Adrián Raúl c/Escudo Seguros S.A. s/ordinario*"; y Sala F, 8.2.2022, "*Figuroa, Hugo Ezequiel c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda s/ ordinario*"). De conformidad

con lo dispuesto por el art. 296 del Código Procesal, la Presidencia de esta Cámara fijó definitivamente la cuestión a resolver por el tribunal plenario en los siguientes términos: “*En situación de mora del asegurador, ¿corresponde que su obligación de indemnizar el daño asegurado tenga como límite la suma prevista en la póliza con más sus intereses, cuando se ha acreditado que tal límite no cubre plenamente el valor del interés asegurado por haber este último aumentado durante dicha mora?*”. En este estadio, se impondría determinar si existe entre los suscriptos unanimidad de opiniones respecto de la solución que correspondería dar al precedente interrogante o, en su caso, establecer cómo quedarían constituidas la mayoría y la minoría (art. 297 del Código Procesal). Empero, como se dijo, la Cámara en Pleno advierte la existencia de una circunstancia sobreviniente a la resolución que concedió el recurso de inaplicabilidad de ley que forma óbice a lo anterior como, obviamente, también al dictado de la sentencia prevista por el art. 299 del Código Procesal. Es que la Sala E de este Tribunal, en su sentencia del 26.9.2023 dictada en la causa “*Alferes Andujar, Nahuel Ángel c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario*”, modificó el criterio que sostuvo hasta esa fecha adoptando una postura concordante con la doctrina de los pronunciamientos invocados como contradictorios de las Salas B, C y F, e incluso citando a uno de ellos en apoyo de tal cambio (caso “*Figueroa*” de la Sala F). Concretamente, en función de un nuevo estudio de la cuestión, la Sala E concluyó que la suma asegurada que se consigna en la póliza no impide la condena de la aseguradora por una suma mayor teniendo en cuenta “*...la situación de mora de la compañía de seguros y la alteración de la suma asegurada por el paso del tiempo...*”. De tal suerte, habiendo perdido actualidad la contradicción de doctrina o emisión de

juicios de derecho sobre el aspecto que invocó la actora, no cabe más que declarar la inadmisibilidad de su recurso. Ello es así, porque la contradicción referida por el art. 288 del Código Procesal debe ser "actual" en el sentido de que, si luego del fallo que se cita como contradictorio, la Sala que lo dictó ha cambiado de criterio, al no existir peligro de jurisprudencia contradictoria, el recurso es inadmisibile (conf. Di Iorio, A., *Temas de Derecho Procesal*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 136 y su cita en nota n° 23 de la CNCiv. en pleno, 29.06.1979, "Bertolucci, José", ED t. 88, p. 150, n° 33; Morello, A. y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Librería Editora Platense y Abeledo Perrot, La Plata – Buenos Aires, 1988, t. III, p. 979 y su cita de la CNCiv., en pleno, 12.07.1973, LL t. 151, p. 375). Ciertamente, la subsistencia de contradicción entre doctrinas es un elemento que no puede ser obviado para la continuación del trámite del recurso y su ausencia constituye un verdadero obstáculo al dictado de un pronunciamiento por esta Cámara en Pleno. En efecto, la presencia de una contradicción es un requisito ineludible para que un plenario establezca una doctrina legal, y su falta es un óbice insalvable a la posibilidad de que el Poder Judicial dicte sentencias aprobatorias de una doctrina legal que tienen caracteres similares a las normas, por ser abstractas, generales y de aplicación obligatoria (conf. CNFed. Cont. Adm., 6.7.1982, LL 1982-D, p. 220; Morello, A. y otros, ob. cit., t. III, p. 969). Cabe observar, además, que a los efectos de establecer la existencia de contradicción no interesa que el precedente haya sido dictado con una integración de Sala distinta a la actual (conf. Di Iorio, A., ob. cit., p. 136, texto y nota n° 22; Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, 1986, t. V, p. 210, n° 579, texto y nota n° 191). En el marco apuntado, en tanto no

presente actualmente la contradicción requerida por el art. 288 del Código Procesal, se declara con el voto concurrente de los doctores Héctor O. Chomer, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, Matilde E. Ballerini, María Guadalupe Vásquez, Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo y Alejandra N. Tevez, no haber mérito actual para continuar con la tramitación del plenario. ASI SE RESUELVE. Notifíquese y devuélvase a la Sala de origen. A continuación, el doctor Ernesto Lucchelli dijo: "...Discrepo con la decisión adoptada por la mayoría de este Cuerpo en esta oportunidad. Tal como se resolvió por mayoría en el Acuerdo de fecha 23.11.2023, a mi juicio, no corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en esta causa. Sin desconocer que esta Cámara en Pleno es el "juez final del recurso" previsto por los arts.288 y ss del CPR., a mi modo de ver la actualidad de la contradicción debe analizarse al momento en que se trata el recurso y no después que se ha concedido el mismo. En tal sentido, el fallo dictado por la Sala E en los autos "Alferes Andujar, Nahuel Ángel c. Antártida Compañía de Seguros S.A. s/ordinario", ya analizado en el Acuerdo de fecha 23.11.23, lo fue con posterioridad a la admisión por lo que no debería influir en la suerte del recurso intentado en este proceso. Por lo tanto, en esta oportunidad, debería procederse a conformar las mayorías y minorías previstas por el art.297 del CPR. y continuar con la tramitación del recurso. Así voto...". El doctor Eduardo R. Machin adhiere a lo expresado precedentemente por el doctor Lucchelli". Lo testimoniado es copia fiel del punto II. del Acuerdo General Extraordinario celebrado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal el 21.8.24. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024. -


CLAUDIA B. RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
CAMARA COMERCIAL